



**RESOLUCION No. CSJATR19-158**  
**13 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00061-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora ANA TERESA GONZALEZ POLO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.646.172 expedida en Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2006-00647 contra el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 04 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 04 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00061-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora ANA TERESA GONZALEZ POLO, consiste en los siguientes hechos:

*“ANA TERESA GONZÁLEZ POLO mujer mayor de edad y vecina de esta ciudad de Barranquilla, Abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 48.153 del C. S. J, cedula con el número 32.646.172 expedida en Barranquilla, y con oficina en esta misma ciudad en la Calle 39 No. 43-123 Piso 7o Of- F-21, con todo respeto me dirijo a esa oficina por lo siguiente:*

**HECHOS:**

*PRIMERO: En representación judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A BBVA COLOMBIA, identificada con Nit No. 860.003.020-1, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, presenté el día 16 de Agosto del 2.006 demanda ejecutiva singular contra el señor WILLIAM OLAF ORFALE VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.508.*

*SEGUNDO: La demanda anterior correspondió al juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, demanda radicada bajo el No. 0647-2006, en este proceso se dictó sentencia en fecha 29 de Enero del 2.007.*

*TERCERA: Desde mediados del 2.014, no hemos podido ver este proceso he presentado una serie de memoriales que en su oportunidad me los recibieron en el JUZADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, pero desde principios del 2.018 los mismos no son recibidos debido a que ellos dicen que este proceso no lo tiene este juzgado sino el juzgado de origen y en el juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla dicen que los enviaron para el Juzgado Tercero de Ejecución Municipal de Barranquilla.*

*CUARTO: Hemos estado con esta situación de aquí para allá en busca de este proceso y a la larga no sabemos en donde está ubicado actualmente, es de anotar que tampoco ya nos reciben memoriales de impulso en ninguno de los dos (2) juzgados citados, porque dicen que no tienen el proceso en cita, por tanto ahora no se sabe en qué juzgado realmente se encuentra el mismo.*

*PETICION:*

*Señores Consejo Seccional de la Judicatura, con todo respeto solicito se me indique en que juzgado se encuentra actualmente el ejecutivo promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A BBVA COLOMBIA contra el WILLIAM OLAF ORFALE VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.508, que estando en el juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla se identificó con Rad. No. 0647-2006*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

**3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 06 de febrero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 07 de febrero de 2019.

Surtido lo anterior, estando en término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1283 pronunciándose en los siguientes términos:

*“La suscrita Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, mediante el presente escrito se permite contestar el oficio de fecha 6 de febrero de 2019, recibido por esta Agencia Judicial el 8 de febrero de 2019, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico nos informa que hemos sido requeridos para remitir información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia con el fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa.*

*Es preciso aclarar que el proceso sobre el cual versa la presente acción tuvo su origen en este Despacho con número de radicación 08001-40-53-017-2006-00647-00, cuyo demandante es BBVA Colombia y el demandado William Olaf Orfale y Ana Teresa González Polo.*

*Pues bien, el presente proceso estuvo en el Despacho que presido hasta el 21 de noviembre de 2013, fecha en que fue remitido a los Juzgados de Ejecución, mediante oficio de la misma fecha por contar con auto de seguir adelante la ejecución.*

*Al respecto es oportuno aclarar que el proceso se encuentra cursando ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución desde el mes de noviembre de 2013, ello en razón de cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo PSA 2013-09934 del Consejo Superior de la Judicatura, por detentar auto de seguir adelante la ejecución, desde el 24 de marzo de 2011.*

*Para constancia de lo anterior, se remite copia del oficio de fecha 21 de noviembre de 2013, con el cual fue remitido el proceso objeto de la presente vigilancia junto con otros procesos y en el cual se evidencia la rúbrica de recibido del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.*

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por la funcionaria judicial, el Despacho se percata que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que remitió el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal pero en aras de darle mayor certeza al quejoso se hizo necesario vincular a la actuación administrativa al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

En vista de ello, se dispuso requerir al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose.

Vencido el término correspondiente el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe recibido en la secretaria el 06 de marzo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1960 pronunciándose en los siguientes términos:

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

42

## 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

gd

- Copia del oficio con el que fue remitido y recibido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la remisión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal el expediente radicado bajo el No. 2006-00647?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso verbal de pertenencia de radicación No. 2006-00647.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que no ha podido tener acceso expediente que al indagar por el mismo ante los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla le señalaron que lo tiene el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.

Señala que no sabe dónde está ubicado el expediente y manifiesta que no le reciben memoriales de impulso en ninguno de los 2 Juzgados.

Que la funcionaria judicial explica que el proceso estuvo en el Despacho hasta el 21 de noviembre de 2013, toda vez que posteriormente fue enviado a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y asignado al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal desde noviembre de 2013. La Doctora Escorcía remite copia de la decisión aludida y planilla de envío.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por la funcionaria judicial, el Despacho se percata que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto la funcionaria manifiesta que remitió el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal pero en aras de darle mayor certeza al quejoso se hizo necesario vincular a la actuación administrativa al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

En vista de ello, se dispuso requerir al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose a la ubicación y últimas actuaciones del proceso radicado bajo el No. 2006-00647

Surtido lo anterior, el Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla manifestó en su informe de descargos que fueron requeridos los empleados encargados del trámite en el área de gestión documental y señala que luego de una búsqueda exhaustiva.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Escorcía Romo no ha incurrido en mora judicial injustificada en la remisión del expediente, toda vez que tal como se observó del informe allegado, que contenía el oficio del 21 de noviembre de 2013 en la que se relacionada el expediente objeto de la presente vigilancia.

Ahora bien, el Centro de Servicios manifiesta que el proceso no fue recibido sin embargo no existe prueba que desvirtúe lo señalado por la funcionaria en el informe de descargos. En este orden de ideas, no podría reprocharse la actuación por parte de la funcionaria judicial.

No obstante lo anterior, esta Sala advierte que en la actualidad no existe certeza respecto a la ubicación del proceso, razón por la cual los sujetos procesales pueden hacer uso de los instrumentos judiciales para continuar con el reclamo de sus pretensiones, bien sea a través de la reconstrucción del proceso u otros mecanismos procesales aplicables a la situación en concreto.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora en la remisión del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Diecisiete Civil

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Municipal de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Respecto al hecho de la no localización del expediente, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Sentencias debe adelantar la investigación pertinente respecto a la pérdida del expediente de radicación No. 2006-00647, enviado el 21 de noviembre de 2013.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que investigue el respecto a la pérdida del expediente de radicación No. 2006-00647, enviado el 21 de noviembre de 2013, según las consideraciones.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FAISY LLERENA MARTÍNEZ**  
Magistrada (E) Ponente

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

FLM